



**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 2021-00846-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que obra en el expediente respuestas de diferentes despachos del país manifestándose con relación al deudor, igualmente el liquidador no acepta cargo. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por la constancia secretarial que antecede se tiene que, obran en el plenario manifestaciones de los diferentes despachos del país con relación a la existencia de procesos del deudor en el presente proceso, los cuales se ponen en consideración de los sujetos procesales.

Igualmente, obrante a folio No. 20 el liquidador nombrado en el presente proceso, comunica la imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, lo anterior en razón a que cumple con la carga laboral reglamentaria para obrar como auxiliar de justicia.

Teniendo en cuenta lo expresado por el liquidador nominado, cabe destacar que lo que indica el artículo 49 del C.G.P. referente a la comunicación del nombramiento para la aceptación del cargo por parte de los auxiliares de la justicia, como lo es aquí el liquidador del patrimonio designado, lo siguiente:

"El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente. (Subrayado Propio)

Adicionalmente, cabe resaltar que, pese a que el liquidador en mención cite el Decreto 772 de 2020 en su artículo 7 como normativa fundamento de su solicitud, cabe señalar que dicha normatividad dicta medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial; por lo tanto, no es aplicable en los casos de trámites de liquidación patrimonial de personas no comerciantes regulado en el Código General del Proceso (arts. 563 y s.s.); razón por la cual no es aplicable en el presente caso, por lo que se considera que la negación del liquidador a aceptar el cargo con base en tal argumento carece de fundamento alguno y no por lo mismo, se denegará.

Por lo anterior, este despacho procederá a requerir por segunda vez al auxiliar de justicia SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA, para que de manera inmediata tome posesión de su cargo de liquidador del deudor MELQUISEDEC ARIZA GUTIERREZ, en los términos del artículo 564 del C. G. del P.

Por otra parte, en EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA comunica a esta dependencia la existencia del proceso de restitución de tenencia de inmueble por el incumplimiento a la obligación de pagar los cánones mensuales de arrendamiento convenidos dentro del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 181314 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y el demandado MELQUISEDEC ARIZA GUTIERREZ y solicita a esta dependencia si es menester la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el artículo 564 de Código General del Proceso ordena:

*"Oficiar a todos los jueces que adelanten **procesos ejecutivos** contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos"*



Dada la aplicación de la normatividad procesal enunciada, no es procedente la remisión de un proceso de carácter declarativo como el que comunica el despacho anteriormente mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las comunicaciones de los diferentes despachos judiciales manifestándose con relación a la deudora para lo pertinente.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la negativa de acceder al cargo de liquidador al auxiliar de justicia SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al liquidador **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA,** para que, de manera inmediata, tome posesión de su cargo de liquidador del deudor MELQUISEDEC ARIZA GUTIERREZ, so pena de que el Juzgado tome los poderes correccionales que permite la ley. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA informando que solo deberá remitir procesos con trámites ejecutivos que se lleven a cabo en esa dependencia contra el acá deudor MELQUISEDEC ARIZA GUTIERREZ, dado que la normatividad procesal solo contempla dicha situación conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21921e1ae1629baf5e945746fc11a8411463b8fe53f6620db0ac02a46ba27487**

Documento generado en 30/05/2023 07:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>